

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00419-00
Demandante: ALBERTO CIFUENTES
Demandado: JAIME VARGAS VASQUEZ

Continuado con el trámite del proceso se proceder a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 09.00 AM.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem. Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy __19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Entra proceso al despacho, con memorial en donde se solicita reconocimiento de la abogada MARGARITA GAMBIA LOAIZA, como apoderada del señor DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS, aportando para ello paz y salvo por parte de la anterior representante legal, por lo cual el despacho le concede personería adjetiva jurídica para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que con destino al presente proceso allegue las resultas de la petición radicada bajo el número 20210140175815 de fecha 11 de octubre de 2021, para lo cual se le concede un término de 8 días.

Por otro lado se le advierte a la apoderada de la parte pasiva el deber contemplado en el artículo 78 del CGP numeral 14, toda vez que el apoderado de la señora Doncel Cárdenas manifiesta que no se está cumpliendo con lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-0065-00
Demandante: BACOLOMBIA
Demandado: FERLEY HERRERA AVILA

No se tiene en cuenta la solicitud presentada de cesión de derechos toda vez que la persona que la solicita no se encuentra reconocida dentro del expediente.

Una vez la parte actora haya aportado el poder otorgado al nuevo mandatario se dará trámite a las solicitudes requeridas a través de este.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00419-00
Demandante: ADRIAN SARTA GIRALDO
Demandado: LUZ OMAIRA SARTA MONTENEGRO Y OTROS

Se tiene que las señoras SANDRA MILENA SANTA MONTENEGRO, YUENED SANTA MONTENEGRO Y LUZ OMAIRA SANTA MONTENEGRO tuvieron por aceptada la herencia con beneficio de inventarios por parte de los indicados dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00174-00
Demandante: BANCO DAVIVIEDA
Demandado: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de MIGUEL ANGEL BUITRAGO GUTIERREZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mibanco S.A.". Comuníquese esta determinación a la entidad en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.0000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.
Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00142-00
Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO
Demandado: HENRY MORA VILLEGAS

Siendo procedente lo peticionado por el memorialista se requiere por última vez al secretario de Hacienda JOSE YESID BARRAGAN CORTES, a fin de que de una respuesta clara y de fondo frente al oficio 01565 que fuera notificado a través de correo electrónico siendo recibida y radicada con el número 069195 del 21/10/2021, direccionado al Área de Cobro Coactivo-Secretaría de Hacienda, para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se le concede un término de 10 días so pena de imponer las sanciones a que de lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00284-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS
Demandado: GUSTAVO RAMIREZ HURTADO

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00512-00
Demandante: SIRLEY YASMIN MEDINA
Demandado: LILIANA TORRES URREGO

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes devolución del despacho comisorio sin diligenciar, que fuera remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Lérica – Tolima.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00075-00
Demandante: LIGIA ESTER FERNANDEZ
Demandado: ROSA MARIA CARDENAS Y OTRO

Siendo procedente lo peticionado por el memorialista se requiere por última vez al pagador de COEXITO SA, a fin de que de una respuesta clara y de fondo frente al oficio 0597 de fecha 13 de junio de 2014, que le fuera notificado por parte del Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía de descongestión de esta ciudad para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se le concede un término de 10 días so pena de imponer las sanciones a que de lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JSN

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00306-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OBEDUL CHAGUALA

Téngase en cuenta en su momento oportuno oficio 1544 del 10 de diciembre de 2021 en donde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, informa sobre la terminación del proceso 2018-406 dentro del cual se habían ordenado remanentes.

Notifíquese y Cúmplase

JSM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00337-00
Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTROS
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS
(Q.P.D)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre de 2019 numeral 6; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

de igual manera; se hace necesario informar a la DIAN la apertura de la sucesión de acuerdo a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P y a su vez se de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 15 de abril de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de septiembre de 2019 numeral 6.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

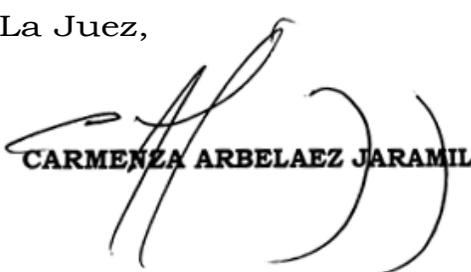
CUARTO: INFORMAR a la DIAN la apertura del presente proceso de sucesión; de acuerdo a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P y a su vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 15 de abril de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00064-00
Demandante: LIBANIEL ARDILA VANEGAS
Demandado: CAMILA ANDREA ARDILA RESTREPO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2021; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

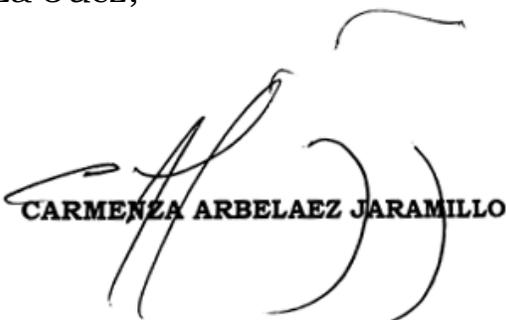
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00425-00
Demandante: EDUARDO FONSECA
Demandado: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 inciso primero; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 inciso primero.

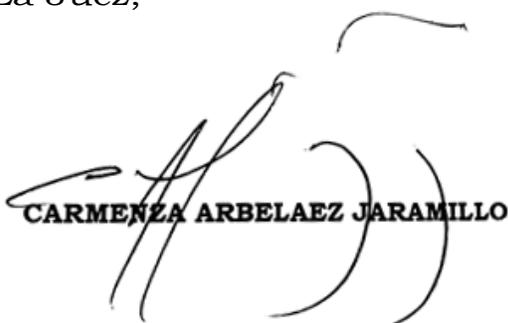
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00112-00
Demandante: INVERSIONES B&B
Demandado: HECTOR GENARO GUERRERO GARAY

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2019 en su numeral 2; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 08 de abril de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy __19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-22-010-2015-00514-00
Demandante: JOSE JOAQUIN SALAZAR
Demandado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZABAL Y
FABIO DE JESUS ZULUAGA MEJIA.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procede a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que mediante auto del 18 de mayo de 2021 se requirió al curador ad-litem designado de los demandados LUIS GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZABAL Y FABIO DE JESUS ZULUAGA MEJIA Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ LARA para que acepte el cargo, dado que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior se REQUIERE al curador ad-litem Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ LARA para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar estricto cumplimiento al auto del 18 de mayo de 2021 so pena de las sanciones a que haya lugar.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00471-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S;
TRANSPORTE LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR
GIRALDO CESPEDES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 en su numeral 3; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 28 de noviembre de 2019.

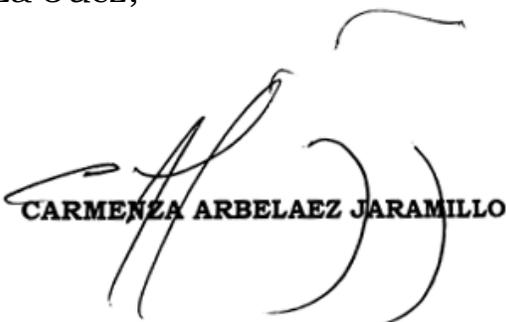
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00406-00
Demandante: MARIA NELCY SANCHEZ DE MORENO
Demandado: FREDDY GIOVANY AMAYA CABEZAS Y
YEISSON AMAYA CABEZAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 en su numeral 3; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 19 de noviembre de 2019.

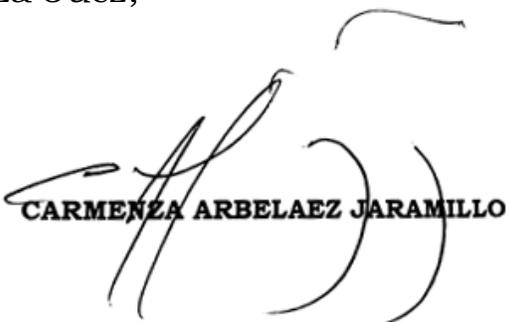
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Incidentante: JUDITH ERIKA SILVA GUZMAN a través de
su apoderada María Carolina Amaya

Incidentado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DTAL.

Radicado: 73001-4003-004-2020-00322-00

De cara a la petición realizada mediante tramite incidental por la señora JUDITH ERIKA SILVA GUZMAN a través de su apoderada María Carolina Amaya, una vez revisada, es visto por este despacho judicial, que en repuesta a requerimiento realizado, se encuentra aportado por parte de la Secretaria de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de incidentada; mediante oficio TOL2021ER046032 de fecha 14 de diciembre de 2021, informan a este estrado judicial que mediante memorial del 23 de octubre de 2020 y 13 de diciembre de 2021 se le dio respuesta a la radicación SAC TOL2020ER020772 a través de oficio SAC2020EE019208, dando contestación a la solicitud de petición; objeto de la acción de tutela de radicación 2020-00322 y que mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2020, se impartiera la orden de dar contestación.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico”*.

Una vez analizado lo manifestado; tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la entidad Secretaria de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.

Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente incidente de desacato; interpuesto por JUDITH ERIKA SILVA GUZMAN a través de su apoderada María Carolina Amaya, contra fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2020; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 1655009554

- 1.- \$25.710.845,42 Por concepto de Capital.
- 2.- \$7.246.662,21 Por concepto de interés de plazo.
- 3.- \$21.636,65 Por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 8 de junio de 2021.
- 4.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 09 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el PAGARE Nro. 4938130446055406 -5471290004471419

- 5.- \$15.528.407.00 Por concepto de Capital.
- 6.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 5 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 8.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

9.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras, teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA	adriana.valencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
FALABELLA	jvillarroel@falabela.cl
FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
ITAU	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$37.000.000.oo**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: BLANCA DORIS ROJAS

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BLANCA DORIS ROJAS a favor de SYSTEMGROUP S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE.

- 1.- \$53.653.096.00 Por concepto de Capital.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.460.907 y portadora de la T.P. 316.945 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante SYSTEMGROUP S.A.S en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: BLANCA DORIS ROJAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada BLANCA DORIS ROJAS, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras, teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

- ✓ Bancolombia
- ✓ BBVA
- ✓ Colpatría
- ✓ AV Villas
- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Scotiabank
- ✓ Citibank
- ✓ Davivienda
- ✓ Caja Social BCSC
- ✓ Banco Itaú
- ✓ Banco Agrario
- ✓ Banco Popular
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Banco GNB Sudameris
- ✓ Banco Falabella
- ✓ Banco Pichincha

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$54.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy __19/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL -REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-4003-004-2019-00542-00
Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
Demandados: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

Una vez revisado el libelo procesal; y verificada la realización de la diligencia de inspección judicial realizada el 08 de septiembre de 2021, se procede a **SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P; el día **martes 17 de mayo de 2022 a las 09:00 AM**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte y conforme al Art. Ibídem párrafo decretase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la demanda
2. INSPECCION JUDICIAL: No se decreta, teniendo en cuenta que el día 08 de septiembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial que mantiene plena validez y continúa incólume.
3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas que deberán ser citados por la parte demandante: ANDRES CIFUENTES Y AGUSTIN LIBERATO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se tuvo por no contestada la demanda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 73001-4003-004-2018-00214-00
Demandante: CRISTIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN
Demandados: ALIX ADRIANA LASSO RIVERA, MAGDA
MILENA RIVERA LEIVA Y OTROS

Una vez revisado el libelo procesal, se procede a **SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; se fija como fecha el día **martes 10 de mayo de 2022 a las 09:00 AM**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte y conforme al Art. Ibidem párrafo decretase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápite de pruebas folios. 3 a 65 y lo anunciado en la contestación de las excepciones.

INTERROGATORIO: Citar a los demandados MAGDA MILENA RIVERA LEIVA, ALIX ADRIANA LASSO RIVERA, JORGE RIVERA E IRMA RIOS DE CASTAÑEDA para que absuelvan interrogatorio que solicita la parte demandante, y uno de los demandados, mediante su apoderado judicial.

TESTIMONIOS: Citar a AURORA DIAZ CABEZAS, JUAN CARLOS ZALAS SANTA, LUIS HERNANDO MOLINA MOTTA Y JOSE SARMIENTO ARCILA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JORGE RIVERA Y ALIX ADRIANA LASSO RIVERA

2.- Tener como pruebas los documentales que obran dentro del proceso, vistos a folios 129 a 133.

INTERROGATORIO: Citar al demandante CRISTIAN BOGOYA GUZMAN, para que absuelva interrogatorio que le solicita la parte demandada, mediante sus apoderados judiciales.

TESTIMONIOS: Citar a UBALDINA MARIN LEIVA, JORDE ALBERT RIVERA MARIN, MARIA QUINTERO OSPINA E ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO.

PRUEBAS DEL DEMANDADO MAGDA MILENA RIVERA LEIVA.

3.- DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuera legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la contestación de la demanda acápite de pruebas. Folios 146 a 151. C1.

TESTIMONIOS: Citar a LILIANA CLAVIJO GALVIS, NANCY CARDONA GARCIA Y GLORIA INES LOPEZ.

En lo referente al interrogatorio del señor CRISTHIAN BOGOYA GUZMAN, este se realizará en forma conjunta, con el solicitado por JORGE RIVERA Y ALIX ADRIANA LASSO RIVERA.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA IRMA RIOS DE CASTAÑEDA.

4.- DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en la demanda y los que obran en el proceso.

INTERROGATORIO: Citar a los demandados JORGE RIVERA Y MAGDA MILENA RIVERA LEIVA, para que absuelva interrogatorio que le solicita la parte demandada, mediante su apoderado judicial.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE WILTON BOGOYA ESCOBAR.

5.- DOCUMENTALES: No se Decreta.

INTERROGATORIO: Citar al demandante CRISTHIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN, para que absuelva interrogatorio que le solicita la parte demandada, mediante sus apoderados judiciales.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00265-00
Demandante: MARLY GIRALDO RIVERA
Demandados: ALFREDO ANTONIO RAMIREZ Y OTROS

En atención a la solicitud allegada por el Dr. Nelson Bocanegra Ávila en calidad de apoderado judicial de la parte actora; quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del nueve (09) de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó se REVOQUE el siguiente inciso:

“PRUEBA PERICIAL, No se decreta, teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial que mantiene plena validez”.

2. En consecuencia, se mantenga con plena validez jurídica, el DICTAMEN PERICIAL decretado, practicado y aceptado en su oportunidad por el perito Albeiro Tautiva, respecto del cual, además ya fueron sufragados sus gastos y honorarios al auxiliar citado.”

En este sentido, es improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora; toda vez que en el mismo la prueba pericial no se está negando, lo que aclara el Despacho es que no se vuelve a realizar, pero que la misma prueba queda incólume, como se dijo en auto en comentario “No se decreta, teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial que **mantiene plena validez.**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 09 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto proferido el 09 de noviembre de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00
Demandante: SI S.A.S
Demandados: INVERSIONES ROMERS S.A.S

Ingresa expediente al Despacho y se avizora dentro del mismo que el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se le solicitó mediante auto del 17 de junio de 2021 el cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura – protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitación y conformación de expedientes, remitiendo en debida forma el expediente digital.

Este Despacho requirió al juzgado en debida forma, al correo institucional j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co elevando la orden impetrada por el despacho a través de los oficios Nro. 0001109 (agosto 20 de 2021) y 00001461 (septiembre 23 de 2021), sin que a la fecha obtengamos el envío de la documentación legal respectiva, para verificar si se aportaron las facturas objeto de la ejecución (las cuales se refieren en la demanda) que no fueron remitidas con el acta de reparto y demás documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que dé estricto y cabal cumplimiento a la solicitud efectuada mediante auto del 17 de junio de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se procede a revisar el libelo procesal encontrando que el Dr. Raul Fernando Beltrán Galvis solicita al Despacho “... que proceda a dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de noviembre de 2021...”

En el auto en controversia este Despacho procedió a:

“...**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento al auto de fecha 02 de Febrero de 2021.
SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la respectiva carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.”

Si bien es cierto, el Dr. Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis en calidad de apoderado de la parte actora ha efectuado gestiones para lograr la notificación al demandado; se insta al mismo cumplir con esta carga procesal asignada, conforme lo estipulado en el auto del 16 de noviembre de 2021.

En este sentido, seguirá incólume el auto del 16 de noviembre de 2021 a efectos de lograr la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; a fin de dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

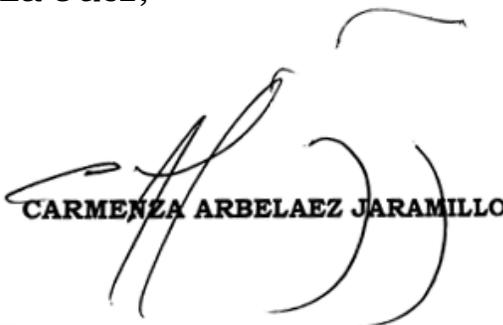
SEGUNDO: Mantener incólume el auto proferido el 16 de noviembre de 2021; por secretaria continuar con el control de términos respectivos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - POSESORIO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00364-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ
Demandados: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO

Ingresa expediente al Despacho, encontrando que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto admisorio del 28 de enero de 2021, con el fin de acreditar la no necesidad del trámite judicial al revocarlo y proferir auto de inadmisión.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

En tanto este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda fue asignada mediante acta de reparto el 11 de noviembre de 2020.
2. Inadmitida mediante auto del 26 de noviembre de 2020, por ausencia del certificado catastral.
3. Subsanaada por la apoderada judicial de la parte actora en término; razón por la cual el 28 de enero de 2021 se admitió la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales.

Si bien es cierto, el Dr. Fabio Hernán Corredor Polo en calidad de apoderado del demandado Sr. Juan Pablo Restrepo Gordillo, interpone recurso de reposición contra auto que admite la demanda; solicitud que no tiene hacedero, puesto que el Despacho realizó un estudio pormenorizado de conformidad con lo indicado al artículo 90 del C.G.P.

Así mismo; es claro que el asunto planteado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual pretende la no necesidad del trámite judicial del presente proceso a revocarlo y proferir auto de inadmisión; se le indilga que las condiciones y características de sus argumentos podrán resolverse de fondo cuando se profiera sentencia.

En este sentido, es improcedente el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, toda vez que la solicitud de inadmisión no enuncia ni se cumplen ninguna de las causales taxativas de la misma; el proceso fue presentado bajo los parámetros legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 28 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto admisorio proferido el 28 de enero de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-4022-013-2016-00190-00
Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA
Demandados: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA,
ALVARO TRUJILLO PEREZ Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez ingresa el presente expediente al Despacho; y dado que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Miguel Ángel Medina Lima solicita ampliación al termino para obtener REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del Señor CARLOS JULIO FRANCO GARCIA; el Despacho ordena a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00454-00
Demandante: OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES

Se recibe nuevamente por reparto procedente del juzgado segundo de familia, proceso de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento interpuesto por el Señor OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES.

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se cumple con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá la admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, habiéndose solicitado por la parte demandante el otorgamiento de amparo de pobreza para adelantar el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se impone el estudio del precepto normativo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el mismo sentido, el artículo 152 de la norma en cita establece que es oportunidad para solicitar amparo de pobreza *“...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, a su vez que el artículo 153 Ibidem, preceptúa que “Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.”*

Así las cosas, dado que el único requisito señalado en la ley para acceder al amparo de pobreza es la afirmación hecha por parte del solicitante bajo juramento, de no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de aquellos a los que debe alimentos, sin que deba probarlo aun en forma sumaria, encuentra este Despacho que dicho presupuesto ha sido sufragado por el peticionario.

En consecuencia, el Juzgado accederá a su petición de Amparo de Pobreza, por lo que habrá de reconocer personería al Doctor RUBEN DARIO RODRIGUEZ POMAR, abogado adscrito a la defensoría del pueblo, para que actúe como abogado de oficio.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección y adición en registro civil de nacimiento; instaurada por el Señor OLIVO DE JESUS

NUÑEZ JAIMES, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Previo a decretar la práctica de pruebas y fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del C.G.P; se insta a la parte actora para que allegue en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del pasaporte, registro civil de nacimiento NUIP 1065861277 más legible que el allegado con la demanda y copia de la cedula del Sr. Olivo Núñez, para contrastar la información plasmada el registro civil venezolano.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al Señor OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES y, como consecuencia, RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Rubén Darío Rodríguez Pomar, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.472.837, portador de la Tarjeta profesional No. 277.848, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de oficio.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN.: 730014003004-2021-00199-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ACOSTA, EUGENIA
NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD
PRODUCTORA CRISTINA DE
MATERIALES PARA CONSTRUCCION
LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Una vez ingresa el presente proceso al Despacho; se evidencia el cumplimiento por parte del Señor JOSE FRANCISCO ACOSTA en calidad de demandado; a requerimiento efectuado mediante auto del 09 de Diciembre de 2021; al presentar en debida forma el poder otorgado a la Dra. Angélica María Guzmán Orjuela en calidad de apoderada judicial; en cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; conferido mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante josefacosta2000@yahoo.com, por tanto se tiene por contestada la demanda por parte del Señor JOSE FRANCISCO ACOSTA a través de su apoderada judicial Dra. Angélica María Guzmán Orjuela.

Así mismo; este Despacho se permite efectuar pronunciamiento frente al “recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021”; presentado por el Dr. Fredy Ancizar Ruiz Torres. Inicialmente es preciso manifestarle que a la fecha el Señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, aún no hace parte dentro del presente asunto; por tanto, el Dr. Fredy Ancizar Ruiz Torres no sido reconocido para actuar dentro del presente asunto. Sin embargo, lo que pretende el Despacho mediante auto del 09 de diciembre de 2021 es oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué y a la Agencia Nacional de Minería - ANNA solicitando informe al Despacho la vigencia actual de la concesión minera (D 2655) del señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, con número de expediente 0723-73, código RMN: GHMJ-02 y si la misma pesa dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-32832.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00319-00
Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA
Demandado: FELIX MARIA CARDENAS VARON Y ROSA
HELENA CARDENAS AGUDELO

Una vez revisado el libelo procesal se encuentra memorial allegado por la representante legal de la COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA, Dra. DIANA LUCIA ROA DIAZ mediante el cual y a través de la escritura pública Nro. 1975 de fecha 13 de septiembre de 2021 OTORGA PODER GENERAL al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.467.251 y T.P 325357 del C.S.J en calidad de representante legal de PAÉZ & QUIROGA CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.

Para lo cual y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P, este Despacho ACEPTA la designación de poder y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.467.251 y T.P 325357 del C.S.J en calidad de representante legal de PAÉZ & QUIROGA CONSULTORES JURIDICOS S.A.S, para continuar representando los intereses de la parte actora, en las condicione específicas de la escritura; únicamente para revisión del proceso y solicitar el expediente digital o fisico.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004 de hoy__1901/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00413-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: ARMANDO PEDROZO ESPINOZA

Vista [constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00284-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALIRIO DE JESUS RUIZ COSSIO

Vista [constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00278-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ

Vista [constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00202-00
Demandante: OSCAR ARNULFO GARZON GALEANO Y OTROS
Demandada: MARIA NELLY PINEDA OSPINA

Vista [constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00131-00
Demandante: COOPETROL - CAJA COOPERATIVA PRETOLERA
Demandada: VICTORIA SANCHEZ GUARIN, DIEGO ALEJANDRO
GONGORA CHACON, MARIA YADIRA GONGORA
CHACON

Vista la [constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00056-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada: HUGO FERNANDO GOMEZ GALINDO

[Vista la constancia secretarial que antecede](#); y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004 de hoy__19/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez